

CUT: 236649-2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 0325-2023-ANA-OA

San Isidro, 31 de agosto de 2023

VISTO:

El Informe Nº 1103-2023-ANA-OA-URH de fecha 29 de agosto de 2023, emitido por el subdirector de la Unidad de Recursos Humanos, en su condición de órgano instructor del procedimiento administrativo disciplinario, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado con Decreto Supremo 018-2017-MINAGRI, establece que la Autoridad Nacional del Agua es un Organismo Técnico Especializado, adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía administrativa, funcional técnica, económica y financiera;

Que, el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

Que, su artículo 10 en el numeral 1, señala que, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, asimismo, el artículo 11 numeral 11.1 del acotado texto establece que, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley; el numeral 11.2 señala que, la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo;

Que, igualmente, su artículo 213, prevé en el numeral 213.1 que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés

público o lesionen derechos fundamentales; el numeral 213.2 establece que, la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario;

Que, la Resolución de Sala Plena N° 02- 2019-SERVIR/TSC del 28 de agosto de 2019, emitida por el Tribunal del Servicio Civil, precisó, que: "(...) la competencia para revisar de oficio un acto administrativo y declarar su nulidad ha sido delimitada en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. El numeral 2 del artículo 11° y el numeral 2 del artículo 213° de la norma citada, señalan como regla general que la potestad para anular de oficio los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste (...)" Igualmente, los artículos en mención señalan que la nulidad de oficio de los actos administrativos emitidos por autoridades que no están sometidas a subordinación jerárquica debe ser declarada por la misma autoridad que emitió el acto (...)". (Fundamentos 19 y 21);

Que, de la revisión de la Carta N° 0230-2022-ANA-OA-URH, del 25 de agosto de 2022, que dispone el inicio el PAD contra el servidor **Jorge Ramos Cabrera**, se advierte principalmente los siguientes vicios:

- El numeral 2.1, último párrafo se consigna lo siguiente: "Así pues, la comisión de la referida falta administrativa se habría configurado en el momento que el servidor Jorge Ramos Carrera, valiéndose de un Certificado de Trabajo presuntamente falso, presentó una copia en su hoja de vida al momento de postular al Concurso Público a través del Proceso CAS Nº 266-2019-ANA, para la Selección de Personal de la Entidad para el puesto de Chofer, en la Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura, accediendo al puesto y suscribiendo el Contrato CAS Nº 0287-2019-ANA-OA-URH". (Subrayado agregado).
- En el numeral 2.2, en "Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del PAD", se señala lo siguiente:

"(...)

- Oficio Nº 1061-2021-MTC/11.01 de fecha 24 de agosto de 2021, la Oficina de Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones en atención a lo solicitado a través del Oficio Nº 0082-2021-ANA-OA-URH, señaló que, habiéndose revisado el Módulo de Personal del Sistema Integrado de Gestión Administrativa SIGA del MTC, se ha verificado que el señor Jorge Ramos Carrera no se encuentra registrado como trabajador del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; por lo que, no es posible atender lo solicitado por su Despacho,
- Correo electrónico institucional <u>eterrones@ana.gob.pe</u>, de fecha 13 de julio de 2021, esta Secretaría Técnica reitero el pedido de información al señor Rachar Pozo Díaz al correo institucional <u>apozo@senati.edu.pe</u> (correo brindado vía telefónica por la institución) respecto al Oficio Nº 081-2021-ANA-OA-URH, mediante el cual, se solicitó al Instituto de Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial SENATI (Piura Tumbes) <u>pueda corroborar la veracidad del certificado de estudios</u> por su participación en el curso Teórico Práctico de 48 horas en Mecánica Básica Automotriz, desarrollado del 06 al 28 de abril del 2019, los días sábados y domingos otorgado al Servidor Jorge Ramos Carrera.
- Oficio Nº 015-2022-ANA-ATEC, de fecha 16 de septiembre de 2022, dirigido al Jefe de Centro Sede Piura SENATI, reiterando la solicitud con carácter de Urgente, al no haber recibido la información requerida con un plazo máximo de tres días, <u>de</u> respuesta a la verificación laboral del Certificado de Estudios del Servidor Jorge Ramos Carrera, en su participación en el curso Teórico – Práctico de 48 horas en

Mecánica Básica Automotriz, desarrolladas el 06 al 28 de abril, los días sábados y domingos.

Que, se aprecia que en el acto de inicio del PAD, no existe congruencia entre los antecedentes que sustentan el inicio del PAD (por un lado se consigna Certificado de Estudios y por otro lado se consigna Certificado de Trabajo) con el hecho que se atribuye al servidor (Hace referencia al certificado de Trabajo), es decir no existe una relación concreta y directa de los hechos con la exposición de las razones que dispone el inicio del PAD, contraviniendo el principio de legalidad y el principio de debida motivación;

Que, sobre el particular, el Tribunal Constitucional, ha señalado que la debida motivación forma parte del contenido esencial del debido procedimiento administrativo en los siguientes términos: "El derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución (...) es una garantía que, si bien tiene su ámbito natural en sede judicial, también es aplicable en el ámbito de los procedimientos administrativos sancionatorios. En ese sentido, el debido proceso -y los derechos que lo conforman, p. ej. el derecho de defensa y la debida motivación de las resoluciones administrativas- resultan aplicables al interior de la actividad institucional de cualquier persona jurídica. (...)" 1;

Que, en virtud a lo expuesto, se puede afirmar que el derecho a la debida motivación de las decisiones de la administración radica en la existencia de congruencia entre lo pedido por el administrado y lo resuelto por la administración y, en una suficiente justificación de la decisión adoptada;

Que, la debida motivación, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez del acto administrativo² que se sustenta en la necesidad de "permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública"; por lo que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico³, tal como se desprende del numeral 4 del artículo 3º y del numeral 1 del artículo 6º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:

Que, es necesario considerar que la exigencia de motivación de las resoluciones administrativas ha sido materia de pronunciamiento expreso del Tribunal Constitucional, que ha precisado su finalidad esencial del siguiente modo: "La motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación⁴";

¹ Sentencia recaída en el Expediente № 5514-2005-PA/TC, Fundamento Tercero.

² Texto Único Ordenado de la Ley № 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo № 004-2019-JUS "Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...) 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)".

³ Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS "Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo 6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)"

⁴ Sentencia recaída en el Expediente № 4289-2004-AA/TC, Fundamento Noveno.

Que, en ese contexto, existe la obligación de las entidades públicas de respetar los principios constitucionalmente reconocidos, dentro de los cuales se encuentra el principio de legalidad y el principio del debido procedimiento que engloba el deber de motivación:

Que, en base a lo desarrollado, corresponde ejercer la potestad nulificante del acto administrativo, el cual se extiende hasta la emisión del Informe de Precalificación N° 0126-2022-ANA-STEC, del 25 de agosto de 2022, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario; por lo que, los efectos de la nulidad deben retrotraerse hasta ese instante, debiendo emitirse un nuevo informe de precalificación que considere los fundamentos descritos precedentemente;

Que, de conformidad con el artículo 10 y siguientes, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE. -

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR DE OFICIO, la nulidad de la Carta N° 0230-2022-ANA-OA-URH, del 25 de agosto de 2022, emitida por el Órgano Instructor, que dispone instaurar el procedimiento administrativo disciplinario por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- RETROTRAER el procedimiento al momento de la precalificación de la falta, debiendo tenerse en consideración los criterios señalados en la presente resolución.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR la presente resolución al servidor Jorge Ramos Cabrera, a la Unidad de Recursos Humanos y a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para su cumplimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 4º.- DEVOLVER el expediente a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario

Registrese y comuniquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

DIRECTOR
OFICINA DE ADMINISTRACION